

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100131030**38-2021-00330-00**
ACCIONANTE: **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS**
ACCIONADOS: **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.525 de Calí, quien actúa en nombre y representación del FIDEICOMISO FIDU OCCIDENTE y de la Sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S. en contra del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la justicia, al debido proceso y en procura de los principios a la celeridad y la eficacia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

*“ Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez **TUTELAR** a favor de la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, los derechos fundamentales invocados ordenándole al Juzgado accionado, que en el plazo no mayor a 48 horas **DAR TRAMITE A LA ETAPA PROCESAL SIGUIENTE y en consecuencia se sirva aprobar o improbar el inventario de bienes y avalúos presentado por el liquidador**, a fin de que se garantice el debido proceso, a fin de que se dé aplicación a los principios de celeridad, eficacia y el derecho a una pronta y eficaz justicia, lo que afecta mis derechos patrimoniales.”*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que cursa en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., proceso de liquidación patrimonial instaurado por la señora Piedad Tatiana Flores Torres con numero de radicado 11001400303020190073400, en cuyo proceso inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S. es acreedor relacionado como hipotecario.

Que el proceso ingresó el pasado 12 de julio de 2021, con el traslado vencido del inventario de avalúos y bienes presentado por el liquidador, no obstante, a la fecha el proceso no ha salido del Despacho, en consecuencia, no se ha pronunciado al respecto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de agosto de 2021 la admitió, y ordenó comunicar al despacho accionado la existencia de

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

la acción constitucional y se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, solicitándole además que dentro del mismo término informara de la presente acción a las partes dentro del proceso 2019-00734, para que si a bien lo tienen ejercieran su derecho a la defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha.

CONTESTACIÓN

*El **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, procedió a informar sobre la existencia del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que promovió la señora Piedad Tatiana Flórez, realizando un recuento de las actuaciones he informando que efectivamente el día 12 de julio del año corriente, ingresa al despacho el proceso y en auto de esa misma fecha, se resolvió sobre los inventarios y avalúos; se fijó fecha para audiencia de adjudicación, misma que, de conformidad con la agenda del despacho pudo programarse para el próximo 21 de septiembre; y se le concedió el lapso correspondiente al liquidador para la presentación del proyecto de adjudicación.*

De tal modo indica que el despacho no ha violentado los derechos fundamentales del extremo actor, por lo cual indica que la pretensión constitucional del actor de tutela, acontece un hecho superado.

*El **ICETEX**, manifestó que en cuanto a la pretensión el Juzgado Treinta Civil Municipal ya resolvió de fondo la continuación del trámite procesal pertinente, por lo que no es necesario pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela en razón a que el hecho que ocasiono la presentación de la solicitud ya se encuentra superado.*

***SCOTIABANK COLPATRIA**, manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones dentro de la acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se declare la improcedencia y solicitando ser librado de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela de este proceso.*

CONSIDERACIONES

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** ha desconocido el derecho a la justicia, al debido proceso y en procura de los principios a la celeridad y la eficacia del aparato judicial del señor **JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.525 de Calí, quien actúa en nombre y representación del **FIDEICOMISO FIDU OCCIDENTE** y de la Sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS***

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

S.A.S. -INVERST S.A.S., al no emitir pronunciamiento en el proceso judicial 11001400303020190073400.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado, no ha emitido pronunciamiento en el proceso judicial de liquidación patrimonial instaurado por la señora Piedad Tatiana Flores Torres con radicado 1001400303020190073400 respecto al traslado vencido del inventario de avalúos y bienes presentado por el liquidador.

Frente a lo indicado se evidencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que el proceso 11001400303020190073400, ingresó al Despacho el 12 de julio de 2021, recepcionándose expediente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Sentencias de Bogotá el 17 de agosto de 2021 y profiriéndose auto el 18 de agosto fijando fecha para audiencia el día 21 de septiembre a las 10:00 am.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones del accionante JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, fueron efectivamente satisfechas, tal como se corrobora en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en la contestación de tutela de 19 de agosto de 2021, que dan cuenta que el Juzgado profirió auto resolviendo sobre los inventarios y avalúos; se fijó data para la audiencia de adjudicación para el 21 de septiembre; y, se concedió el lapso correspondiente al liquidador para la presentación del proyecto de adjudicación, auto que fue puesto en conocimiento, igualmente el aplicativo de la Rama Judicial fue actualizado con dichas actuaciones, presentándose entonces, la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado, así:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.691.525 de Calí, quien actúa en nombre y representación del FIDEICOMISO FIDU OCCIDENTE y de la Sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. -INVERST S.A.S. en contra del JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00330-00
DEMANDANTE: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS
DEMANDANDO: JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB